

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL Y OPAL

NOTIFICACIÓN – PROCESOS PENALES-
E S T A D O No. 24

ASUNTO	PROCESADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA	UNICACION
CAUSA ACCION DE REVISION	PASTOR SANCHEZ VELANDIA	LESIONES PERSONALES	INTERLOCUTORIO	10-OCT-18	PENAL LEY 906 IV 391

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy diecisiete (17) de octubre del año dos mil dieciocho (2018) a la hora de las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00pm).



CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Yopal, octubre diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

REF:	DEMANDA DE REVISIÓN
DELITO:	LESIONES PERSONALES
PROCESADO:	PASTOR SÁNCHEZ VELANDIA
RADICACIÓN:	85-001-22-08-001-2016-01088-01
APROBADA POR:	ACTA No. 0060 del 09 de octubre de 2018
MP	DR. JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

VISTOS:

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda de revisión presentada por la apoderada de JOSÉ EDILSON JIMÉNEZ LARA, contra la sentencia de primera instancia dictada el 26 de julio de 2017, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga (Casanare), siendo el demandante víctima en el punible de lesiones personales y procesado PASTOR VELANDIA SÁNCHEZ.

ANTECEDENTES:

Según los documentos aportados, el proceso se inicia con la denuncia presentada por el señor JEISON SMITH JIMÉNEZ VELÁSQUEZ quien manifiesta que el señor PASTOR VELANDIA SÁNCHEZ hirió con arma corto punzante a su padre JOSÉ EDILSON JIMÉNEZ quien requirió atención médica urgente, no se tiene noticia de la fecha de los hechos pues ni siquiera la copia de la sentencia lo especifica. En audiencia de formulación de imputación de la cual tampoco se tiene noticia de la fecha de evacuación, el procesado se allana a los cargos y por ello, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga profirió el 26 de julio de 2017, el fallo condenatorio que ahora se demanda.

LA DEMANDA:

La demanda es presentada con fundamento en la causal 6ª del artículo 192 de la Ley 906, esto es: *"Cuando se demuestre que el fallo objeto de pedimento de*

revisión se fundamentó, en todo o en parte, en prueba falsa fundante para sus conclusiones”.

Señala la demandante que el único punto de desacuerdo fue la tasación de perjuicios realizada por la señora Juez de instancia, frente a lo que indica que se trató de una sentencia sin fundamento fáctico de pruebas y por ello solicita una nueva valoración médico legal de la víctima para determinar su estado de salud actual.

CONSIDERACIONES:

La acción de revisión no es un recurso, no es una tercera instancia. Como su nombre lo indica, es una verdadera acción que busca desconocer los efectos de una sentencia ejecutoriada. Por ello, debe estar fundamentada en las causales que específicamente señala el artículo 192 de la Ley 906 de 2004. Y tratándose de una acción, su trámite y ritualidad se hallan por fuera del proceso que la origina. De ninguna manera puede convertirse en una nueva controversia sobre la valoración probatoria cumplida en este, y mucho menos sobre la existencia del hecho punible o la responsabilidad del condenado, con base en pruebas conocidas o existentes.

Para este caso, debe decirse que la demanda presentada carece de claridad y concreción, además de no encajar en la causal invocada pues no señala con base en cuál prueba falsa se tomó la decisión que se controvierte. A pesar de que la causal invocada está referida a la falsedad de las pruebas, se desconoce si el ataque se refiere a la prueba del real estado médico de la víctima o a la existencia de prueba que determina un salario mayor con el cual ha debido realizarse la tasación de perjuicios.

Se refiere la libelista a que es necesario que la Juez falle con pruebas reales y no con meras expectativas, sin embargo, lo que se evidencia de lo aportado como anexo (que se limita a la copia de la sentencia), es que la señora Juez tomó como base para decretar los perjuicios, lo enunciado por el señor Fiscal en la audiencia de imputación en el sentido de que se le dictaminó al señor JOSÉ EDILSON JIMÉNEZ una incapacidad definitiva de 30 días y resalta que ante la ausencia de prueba que determine cuánto devenga la víctima, quien al parecer se desempeña como maestro de construcción, debe aplicarse el salario mínimo

legal mensual vigente para ese momento. A la demanda no se aportó medio de convicción que permitiera intuir que el demandante percibió un salario superior para la época de los hechos, o siquiera que la incapacidad otorgada debió ser mayor.

La jurisprudencia penal ha venido señalando, desde auto de enero 17 de 1995, M.P. Edgar Saavedra Rojas, que: *"Es sabido que cuando se pretende lograr la revisión de un proceso alegando que el fallo está basado en prueba falsa, es indispensable, porque así lo establece la preceptiva (art. 232-5, hoy 220-5 C.P.P.) que previamente se haya adelantado otro proceso que culminara teniendo por demostrada la falsedad que se alega, presupuesto que no se ha empleado en el evento que se estudia"*. Esta posición es ratificada, entre otras, en jurisprudencia de mayo 6 de 2009, radicado 31.243, M.P. Alfredo Gómez Quintero, e incluso, en Auto penal 730 de 13 de febrero de 2015 emanado de la misma Corporación, sobre el mismo trámite de la Ley 906 de 2004, se anotó:

"No obstante, la jurisprudencia ha reconocido que la causal 6ª de la Ley 906 de 2004 equivale a la prevista en el numeral 5º de la Ley 600 de 2000. Si bien el legislador de 2004 no consignó que para demostrar la falsedad de la prueba es necesaria una decisión judicial que así lo declare, es evidente que sólo así puede acreditarse su falta de autenticidad, en cuanto de lo que se trata en la acción de revisión es de remover la cosa juzgada que pesa sobre una sentencia.

En efecto, la Sala ha sostenido que aunque el requisito de aportar la sentencia ejecutoriada no fue expresamente contemplado en la Ley 906 de 2004, como sí ocurría en anteriores codificaciones, ello no significa que actualmente no deba adjuntarse porque:

"La propia redacción del numeral 6º del artículo 192 del estatuto procesal penal de 2004 lleva a esa conclusión. En efecto, la norma establece: "Cuando se demuestre...que el fallo...se fundamentó, en todo o en parte, en prueba falsa...". Resulta claro que tal situación sólo ocurrirá en el momento en que hay una decisión en firme, pues mientras tanto no puede afirmarse que se ha demostrado la falsedad de la prueba"(Auto del 23 de septiembre de 2007, radicado 28.119)"

Como puede verse, aún en códigos anteriores, la causal que hoy se consagra en el numeral 6º del artículo 192, es similar y por tanto aplicable. No puede aceptarse que con la sola afirmación de que no se tuvo prueba sobre los perjuicios objeto de condena, se generara la revisión de la sentencia, dado que, en primer lugar se reitera, pretende ella desconocer uno de los institutos pilares de la administración de justicia: la cosa juzgada y en segundo término porque si se

desconoce la prueba fundante de la condena en perjuicios, lo que se podría desatar sería la absolución por este concepto.

En esta demanda no se menciona siquiera en donde residió el yerro sobre el cual se edificó el fallo de perjuicios, lo que además jurídicamente resulta muy difícil si se tiene en cuenta que no hubo debate probatorio, ya que en la primera etapa procesal se presentó allanamiento a los cargos imputados. No existió siquiera etapa probatoria. Pero además, tampoco hay una fundamentación jurídica en relación concreta con la causal invocada, que sea siquiera compatible con ella o que permita fundamentar su procedencia.

La lectura de los artículos que se refieren a este recurso extraordinario, especialmente el 195 que habla del trámite, permiten afirmar que hay dos posibilidades de inadmisión. La primera, cuando no cumple los requisitos previstos en el artículo 194, como aquí ocurre con la falta de constancia de la ejecutoria, pero que pueden ser corregidos; y la segunda, cuando la demanda es "manifiestamente improcedente", en cuyo caso se inadmite de plano.

Las consideraciones antes expuestas permiten afirmar que esta última situación también se presenta, ya que la ausencia de la prueba en que se fundamenta la causal invocada en el recurso, así como la ausencia de decisión ejecutoriada que pueda cimentar la falsedad de la prueba fundante de la decisión controvertida, hace que la acción sea manifiestamente improcedente, que ni siquiera se justifique su trámite.

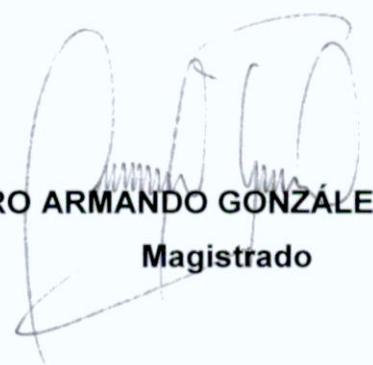
Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR DE PLANO la acción de revisión presentada a nombre de **JOSÉ EDILSON JIMÉNEZ LARA**.

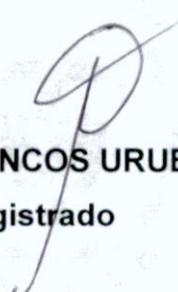
SEGUNDO. Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

TERCERO. Reconocer a la Doctora INGRI JHOANNA ORTÍZ ROJAS como apoderado de JOSÑE EDILSON JIMÉNEZ LARA en la presente acción de revisión.



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada (En uso de permiso)



ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR
NOTIFICACION POR ESTADO
TUPAL, 17-OCT-18
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
NOTIFICACION EN ESTADO N° 024
EL SECRETARIO 